

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001-33-36-033-2020-00178-00

**Demandante: FUNDACIÓN CULTURAL ANDRES FELIPE – JARDÍN
INFANTIL**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Auto interlocutorio No. 0122

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 10 de agosto de 2020 mediante apoderado judicial, la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRES FELIPE-JARDÍN INFANTIL presentó demanda de controversias contractuales en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dirigida a que se ordene el pago del deducible del convenio de asociación No. 10868 del 27 de noviembre de 2014, y el valor del 5% ejecutado del contrato.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, y posterior a disponer lo correspondiente a la admisión de la demanda, en cumplimiento del proveído del 26 de abril de 2021 emanado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual revoco la decisión proferida en auto de fecha 27 de octubre de 2020 por este Juzgado, mediante el cual se había declarado la caducidad del medio de control de controversias contractuales; este despacho admitió la

demandada interpuesta por la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRES FELIPE – JARDÍN FELIPE ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las entidades demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 09 de febrero de 2023.

En este orden, mediante apoderado judicial, la demandada contestó en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de prueba que avale el servicio prestado por parte del demandante; (ii) falta de requisitos de validez para la ejecución del contrato estatal; (iii) indebida escogencia de la acción; (iv) inexistencia de la obligación; (v) falta de lealtad y probidad del demandante; (vi) inexistencia de perjuicios; (vii) cobro de lo no debido; (viii) genérica; (ix) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente la excepción de ***“indebida escogencia del medio de control e inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***, figuran como previas por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.3. Excepción Previa “indebida escogencia del medio de control”

Indica la demandada entre otros aspectos que: (i) no existe elemento probatorio que permita señalar que la SDIS recibió por parte del asociado la prestación del servicio que pretende hacer valer en el período señalado por la parte actora, dado que el contrato para las fechas indicadas no estaba vigente, ya había expirado, y en gracia de discusión, si existiera prueba de la suspensión, tampoco se cumplían los requisitos para su ejecución por la falta de la póliza que lo amparara; (ii) por lo anterior, señala que si el despacho considera que no existe relación contractual, el medio de control a invocar se daría dentro del marco de los hechos cumplidos, es decir, el medio de control, sería el de reparación directa, y no el trámite de controversias contractuales, los cuales, para su procedencia deben encasillarse dentro de los supuestos excepcionales determinados por la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020000307501(24897). nov. 19/12, C. P. Jaime Orlando Santofímio Gamboa, evitando que las partes burlen el ordenamiento contractual al prestar servicios sin que existan relaciones contractuales entre ellas.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente que del escrito de demanda y subsanación de demanda, la parte actora aduce: (i) un incumplimiento por parte de la demandada, del convenio de asociación N° 10868 de 27 de Noviembre de 2014, celebrado entre la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE, JARDÍN INFANTIL COFINANCIADO GAITAS Y TAMBORES y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en tanto no realizó los pagos correspondientes a toda la ejecución del contrato; (ii) en consecuencia, solicita se declare nulo el acto de liquidación unilateral del convenio, así como se ordene el pago de lo adeudado.

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia

de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”¹

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad del demandante y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 02 de diciembre de 2022, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se observa que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, el incumplimiento contractual del convenio interadministrativo de asociación, No. 10868 del 27 de noviembre de 2014, celebrado entre las partes del presente proceso; (ii) consecuencia de lo anterior, busca se declare la nulidad del contrato y sean pagados la totalidad de los deducibles, y lo no pagado derivadas del referido convenio; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia al desarrollo del convenio de asociación N° 10868 de 27 de Noviembre de 2014, así como refiere la forma en que se dio el presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el referido convenio.

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de controversias contractuales, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora. A su vez, se pone de presente que los argumentos encaminados a la prosperidad o no de las pretensiones, serán argumentos de defensa que serán tenidos en cuenta en la etapa procesal oportuna.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta

2.4. Excepción Previa “inepta demanda por acumulación de pretensiones”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

Indica la entidad demandada, que los hechos objeto de demanda se enmarcan en la ejecución de labores alegadas por el demandante con posterioridad al plazo contractual el cual terminó el día 3 de junio de 2015; dentro de este trámite el demandante pretende el reconocimiento de los servicios presuntamente prestados del 3 de junio de 2015 al 7 de julio de 2015, plazo en el cual el convenio no estaba vigente, por lo cual señala hechos cumplidos; por lo anterior, refiere que el medio de control a precaver no sería el de controversias contractuales sino la reparación directa, por lo cual, pese a que el despacho tiene la potestad de ajustar el medio de control, en la demanda confluyen pretensiones declarativas contractuales (Controversias contractuales), y otras de reconocimiento del pago de perjuicios derivados de hechos cumplidos (Reparación Directa), motivo por el cual las pretensiones están indebidamente acumuladas en el trámite y deberá inadmitirse la demanda.

Para resolver se considera:

Para resolver la excepción, frente a la excepción de inepta demanda se pone de presente que, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado que la figura de la indebida acumulación de pretensiones, se presenta *“cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles”*,

aspecto que no se configura en el presente asunto, aunado a que la prosperidad de las pretensiones en el asunto que aquí se debate, corresponde a un asunto a tratar en el momento procesal oportuno.

Bajo los anteriores argumentos, se negará la excepción propuesta.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de *“indebida escogencia del medio de control” e “indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no

² “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

³ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁴ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁵.

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

SEXTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBT20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8953de87377bfcc272dd7b14626923a0ba810dd175740694eb52f1d39ff788b2**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>